

Bogotá D.C.,
110



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400120
Fecha: 24 de enero de 2024 09:08:29 AM
Origen: Oficina Jurídica
Destino: Contraloría Municipal de Girón

Señores

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE GIRÓN

Carrera 25 No. 32-20

Girón - Santander

oficinajuridica@contraloriadegiron.gov.co

Referencia: Concepto 110.003.2024

SIA-ATC. 012023000983

1. *Del proceso sancionatorio fiscal*
2. *De los efectos de la sentencia C-209 del 07 de junio de 2023 de la Corte Constitucional*

Respetados señores:

La Auditoría General de la República recibió el 26 de diciembre de 2023 a través del portal del ciudadano de la página web su requerimiento el cual fue radicado en la AGR el 27 de diciembre de 2023 con el número 2101-202303189 bajo el SIA-ATC. 012023000983, en el que consulta lo siguiente:

«1. Se realizó la etapa auditora bajo la vigencia del Decreto Ley 403 de 2020. En el informe final de auditoría se determinó la existencia de ciertos hechos como conductas sancionables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Decreto ley en mención, fundamentándose el Traslado del hallazgo sancionatorio en la norma que se menciona.

2. Posteriormente se declaró la inexecutable de ciertos artículos del Decreto Ley (entre ellos el anteriormente mencionado) y al mismo tiempo la reviviscencia de la Ley 42 de 1993, puntualmente el artículo 101, sin que se haya dado apertura al proceso administrativo sancionatorio.

3. Frente a los hallazgos que se trasladaron y respecto de los cuales no se ha proferido auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio, se realizan las siguientes preguntas:

A. ¿Cuál sería la norma que sustentaría la existencia de una conducta sancionable, el Decreto Ley 403 de 2020 o la Ley 42 de 1993, para así (sic) fundamentar correctamente la apertura de un proceso administrativo sancionatorio?

B. ¿Debería iniciarse el proceso administrativo sancionatorio fundamentándose en el Decreto Ley 403 de 2020 teniendo en cuenta que la investigación en la que se fundamentaría la apertura, se inició (sic) bajo la vigencia de ese decreto y atendiendo a la ultraactividad de la norma?

C. ¿Debería fundamentarse la apertura del proceso administrativo sancionatorio teniendo en cuenta las causales preceptuadas por el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, atendiendo a principios como el de legalidad y pro homine?

D. ¿Debería archivers el traslado del hallazgo sancionatorio en atención a que la investigación de auditoria se fundamentó en las causales prescritas por el artículo (sic) 81 del Decreto 403 de 2020, que son distintas o no se encuentran prescritas en el artículo (sic) 101 de la Ley 42 de 1993?»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoria, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoria solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del proceso sancionatorio fiscal; y iii) De los efectos de la sentencia C-209 del 07 de junio de 2023 de la Corte Constitucional.

1. Del proceso sancionatorio fiscal

La Constitución Política de Colombia dentro de la normatividad referente a la función pública de vigilancia y control fiscal, otorga a los contralores y al auditor general de la República, la potestad de imponer las sanciones administrativas fiscales pecuniarias que sean del caso de conformidad con la ley, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción sobre ellas (artículos 268-5, 272 y 274).

Las normas reguladoras del proceso administrativo sancionatorio fiscal vigentes se encuentran establecidas en el Capítulo V, artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 «Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen» y en parágrafo 2º del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública»; esto luego de la declaratoria de inexecutable de los artículos 78 a 88 del Decreto-Ley 403 de 2020 «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal» (excepto los artículos 83 y 84 declarados exequibles de manera condicionada) y de la reviviscencia de ellas dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-209 del 07 de junio de 2023.

El primer inciso del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» - CPACA, establece:

«Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
(...)»

La Ley 42 de 1993 no contempla el procedimiento a seguir para el proceso administrativo sancionatorio fiscal, por lo tanto, el procedimiento vigente para este proceso es el establecido en el Capítulo III del Título III de la Primera Parte del CPACA.

La AGR en el concepto 110.014.2018 (Radicado 20181100000981 del 16 de enero de 2018) respecto del proceso administrativo sancionatorio se pronunció así:

«La finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente Control Fiscal.

Por tanto, con el Proceso Administrativo Sancionatorio, no se pretende resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado, imponiendo las correspondientes sanciones por el incumplimiento por parte del funcionario competente que debió asumir y tomar las acciones correctivas, con el fin de que se cumplan las disposiciones legales y no se generen inconsistencias dentro de la Entidad.»



Sobre el mismo tema en el concepto 110.102.2022 (Radicado 20221100042851 del 06 de diciembre de 2022) concluyó:

- «iii) El proceso administrativo sancionatorio fiscal es aquel que se adelanta por los órganos de control fiscal en ejercicio del poder coercitivo o correccional del Estado a fin de hacer cumplir los principios constitucionales y legales de la función pública de vigilancia y control fiscal por las conductas taxativamente establecidos en la ley.»

2. De los efectos de la sentencia C-209 del 07 de junio de 2023 de la Corte Constitucional

En la sentencia C-209 del 07 de junio de 2023 la Corte Constitucional establece sus efectos materiales en los siguientes términos:

«6. Efectos materiales de la decisión de inexecutable: la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993

99. La reviviscencia es un fenómeno jurídico en virtud del cual una «norma derogada por una ley posteriormente declarada inexecutable»^[106] recobra su vigencia en el ordenamiento. Este tribunal ha manifestado que la reviviscencia no es un efecto inmediato de las decisiones de inexecutable^[107]. Para que este último tenga lugar, es preciso que se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: i) ha de ser necesaria la reincorporación de las normas derogadas con el objeto de a) evitar vacíos normativos, b) prevenir afectaciones o vulneraciones a derechos fundamentales y c) garantizar la seguridad jurídica, así como la supremacía constitucional; y ii) las disposiciones que han de recuperar su vigencia deben ser acordes con la Constitución.

100. El título IX del Decreto 403 de 2020 regula el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Dicha actuación tiene como propósito conceder a las autoridades que ejercen control fiscal facultades sancionatorias como resultado de la violación de dos obligaciones: el deber de obrar observando los principios de la gestión fiscal y el imperativo de colaborar con las labores de vigilancia y control fiscal, mediante el suministro oportuno, correcto y transparente de la información que requieren los órganos que ejercen tales labores y a través de otras acciones. En consecuencia, la expulsión del ordenamiento de estas disposiciones podría generar un vacío normativo que obstaculizaría el ejercicio del control y la vigilancia fiscales, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado. En razón de lo anterior, la Sala Plena considera que en este caso debe operar la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011. Dichas normas fueron derogadas por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020. La reviviscencia de estas normas es procedente pues, prima facie, se ajustan a la Constitución.»

Obsérvese que la Corte si bien tituló el numeral como de efectos de la decisión, solo hizo referencia a la declaratoria de reviviscencia de las normas de la Ley 42 de 1993 y de la Ley 1474 de 2011; por lo tanto, consideramos pertinente traer a colación apartes de la sentencia C-090 del 10 de marzo de 2022 de la Corte Constitucional, la cual declara la inexecutable del Título XIII del Decreto-Ley 403 de 2020 básicamente por las mismas razones que declara la inexecutable del Título IX del mismo cuerpo normativo e igualmente declara la reviviscencia de las normas de la Ley 610 de 2000 y 1474

4



de 2011 referentes al proceso de responsabilidad fiscal:

«En segundo lugar, la Sala encuentra que no se derivan consecuencias negativas de la expulsión inmediata y ex nunc del título XIII del ordenamiento. **Aclara, a ese propósito, que las actuaciones surtidas bajo su vigencia conservan validez -protegiendo así la seguridad jurídica-, y al mismo tiempo garantizando, desde la fecha de esta providencia, la supremacía constitucional.»** (Resaltamos en negrilla)

Igualmente consideramos procedente la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 «Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887» modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones», que establece:

«Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.» (Resaltamos en negrilla)

La Corte Constitucional en la sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002 se pronunció sobre la constitucionalidad de este artículo, anotando:

«Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la Sentencia C- 619 de 2001, al examinar el tema del tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso.

Así en esa oportunidad al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o



situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

(...)

4. (...) A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(...)

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.

(...).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, **la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.**

6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales^[52]. (Subraya fuera de texto)



A manera de resumen de lo dicho por la Corte en la citada Sentencia puede concluirse que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, **las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.** Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.» (Subrayado propio del texto. Negrilla fuera del texto)

Esta Oficina Jurídica en el concepto 110.077.2023 (Radicado 1102-202302502 del 18 de septiembre de 2023) respecto de los efectos de la sentencia C-209 de 2023, anotó:

«Resumiendo, se tiene que la sentencia C-209-2023, decide: i) Declarar inexequibles los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto-Ley 403 de 2020; ii) Declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 83 y 84 del Decreto-Ley 403 de 2020; y iii) Declarar la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

(...)

Del análisis de la jurisprudencia anotada, es dable concluir que **las actuaciones consolidadas en los procesos administrativos sancionatorios fiscales** llevadas a cabo en vigencia de las disposiciones del Título IX del Decreto-Ley 403 de 2020 (esto es entre el 16 de marzo de 2020 y el 06 de junio de 2023), conservan plena validez.

Así mismo, se tiene que ante inexequibilidad de los artículo 78 a 82 y 85 a 87 del Decreto-Ley 403 de 2020 y la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, los procesos administrativos sancionatorios fiscales que se venían tramitando bajo la cuerda de las disposiciones del Decreto-Ley 403 de 2020, se deben continuar bajo la cuerda procesal de la revivida normatividad de la Ley 42 de 1993, **dejando a salvo las actuaciones procesales que se encontraban consolidadas** al momento de la inexequibilidad decretada.

(...)

4. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente

respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El proceso administrativo sancionatorio fiscal es aquel adelantado por los órganos de control fiscal en ejercicio del poder coercitivo o correccional del Estado por conductas que afectan los principios de la función pública de vigilancia y control fiscal y/o normas que la regulan.
- ii. La reviviscencia una norma es una figura jurídica aplicada en sus orígenes a la norma derogada por una ley posterior que ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, consistente en la reincorporación de tal norma siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia: 1) que sea para evitar vacíos normativos, 2) prevenir afectación o vulneración de derechos fundamentales, 3) garantizar la seguridad jurídica, 4) garantizar la supremacía de la Constitución.
- iii. La Corte Constitucional estableció la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.
- iv. Las actuaciones procesales consolidadas dentro de los procesos administrativos sancionatorios fiscales antes del 07 de junio de 2023 -fecha de la sentencia C-209-23- tienen plena validez, por lo tanto, el proceso debe continuar con la actuación procesal siguiente que corresponda, bajo las disposiciones de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.»

Finalmente, en el concepto 110.086.2023 (Radicado 1102-202302865 del 18 de octubre de 2023) además de ratificar el concepto anterior, concluyó:

- «ii. La declaratoria de inexecutable del Título IX del Decreto-Ley 403 de 2020, no es causal de archivo del proceso administrativo sancionatorio fiscal que se encontraba en curso al momento de dicha declaratoria, el cual deberá continuar bajo las normas objeto de reviviscencia (Ley 42 de 1993 y Ley 1474 de 2011), excepto para aquellas actuaciones relacionadas en el segundo inciso de la Ley 153 de 1887 las cuales se terminarán con la normatividad del Decreto-Ley 403 de 2020.
- iii. En los procesos tramitados en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020 que al momento de la declaratoria de inexecutable de dicha norma se encontraban en trámite de los recursos de ley, se deberá continuar aplicando dicha normatividad para desatar los recursos interpuestos, tal como lo indica el segundo inciso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.»

3. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El proceso administrativo sancionatorio fiscal es aquel adelantado por los órganos de control fiscal a fin de hacer cumplir los principios y normas que rigen la función pública de vigilancia y control fiscal. Éste se encuentra consagrado en los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y en



el párrafo 2º del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; su trámite se efectúa por procedimiento establecido en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

- ii. Ante la declaratoria de inexecutable del Título IX del Decreto-Ley 403 de 2020 y la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, las normas vigentes para el proceso administrativo sancionatorio fiscal y su procedimiento son las establecidas en la Ley 42 de 1993, en la Ley 1474 de 2011 y en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
- iii. Los procesos administrativos sancionatorios fiscales que estuvieren en curso al 07 de junio de 2023, continuarán su trámite bajo las normas de las leyes 42 de 1993, 1474 de 2011 y 1437 de 2011 – CPACA excepto aquellas actuaciones procesales relacionadas en el segundo inciso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que se hayan iniciado en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020 las cuales se continuarán bajo esta norma.

Los procesos que no hayan sido iniciados al 07 de junio de 2023 serán iniciados y tramitados bajo las disposiciones de las mencionadas leyes 42 de 1993, 1474 de 2011 y 1437 de 2011 - CPACA.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:


«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’»** (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace:
<http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual,


adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fljimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón *SIA*, seleccionar la opción *SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO*, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña 4877931d. También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



ROQUE LUIS CONTRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Cargo
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4 
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
<i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</i>	